



SEÑORES JUECES SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Abg. Julio David Arboleda Villacreses, en mi calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE NAPO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, conforme lo acredito con la documentación que acompaño, **DELEGADO** por el doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, **Contralor General del Estado, Subrogante**, doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, con cédula de ciudadanía No. 170486842-9, casado, doctor en Filosofía y Ciencias Internacionales, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 8 del Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, me permito indicar que comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección en calidad de Director Provincial de Napo de la Contraloría General del Estado, acción que la interpongo por existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

II IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión judicial que impugno a través de esta acción es la contenida en la sentencia emitida por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, el 22 de enero de 2020, las 12h56, y, notificada el mismo día, dentro de la apelación de la acción de protección No. 15241-2019-00002.

III CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

- 3.1. La sentencia que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada, toda vez que fue emitida el 22 de enero de 2020, las 12h56, y, notificada el mismo día, respecto de la cual no se presentó ningún recurso horizontal, consecuente, se ejecutorió el 27 de enero de 2020. En tal virtud, sobre la sentencia indicada, no cabe la interposición de recurso vertical alguno.
- 3.2. El carácter definitivo de la sentencia en cuestión tiene su base en el hecho de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no prevé

la posibilidad de interponer recurso ordinario o extraordinario alguno sobre los fallos expedidos por las Cortes Provinciales, respecto de las apelaciones de acciones de protección.

IV DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

- 4.1. Mediante sentencia emitida el 3 de diciembre del 2019, las 16h32, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Napo, aceptó la demanda de acción de protección propuesta por la señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce, en contra de la Contraloría General del Estado.
- 4.2. La Contraloría General del Estado, interpuso recurso de apelación respecto de la referida sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Napo, misma que fue rechazada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, con sentencia de 22 de enero de 2020, las 12h56, notificada el mismo día.

Respecto del fallo emitido por la Corte Provincial de Napo no se presentó recurso horizontal alguno, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado el 27 de enero de 2020.

En consecuencia, y conforme consta en el expediente, no cabe recurso vertical alguno, la sentencia se encuentra en firme; y, se han agotado todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

V SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de los derechos constitucionales de mi representada, emanó de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, y consta en la sentencia de 22 de enero de 2020, las 12h56, notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación interpuesto por la Contraloría General del Estado, que corresponde al juicio No. 15241-2019-00002.

VI IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El derecho fundamental que ha sido vulnerado a través de la decisión judicial que se cuestiona con esta acción extraordinaria de protección, es el derecho del debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución de la República que declara:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente

motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

VII

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O JUEZA QUE CONOCIÓ LA CAUSA.

Las violaciones a los derechos constitucionales de la Contraloría General del Estado fueron alegados al interponer el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Napo, respecto de la sentencia dictada el 03 de diciembre del 2019, las 16h32, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Napo.

VIII

ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO:

Con Acción de Personal No. 1418 de 26 de julio de 2017, la señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce ingresó a laborar en la Dirección Provincial de Napo de la Contraloría General del Estado, en el puesto de Especialista Provincial de Auditoría 1, bajo la modalidad de nombramiento provisional.

Mediante acción de personal No. 1973 de 23 de julio de 2019 el Director Nacional de Gestión Institucional de la CGE, Jairo José Caldas Montero por un deficiente desempeño laboral de la servidora en referencia da por concluido el nombramiento provisional de la accionante.

El 2 de agosto de 2019 la accionante Wendy Janeth Jaramillo Ponce, a través del courier privado Servientrega, envió a la Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano un comunicado informando su presunta situación de gestación de 4 semanas y que por ello solicita se deje sin efecto la acción de personal de conclusión del nombramiento; por lo que, el Ente de Control a fin de garantizar sus derechos, deja sin efecto la acción de desvinculación referida, indicando que presente la documentación que acredite tal condición.

La accionante, presentó un eco pélvico de fecha 2 de agosto de 2019, en cuyo informe ecográfico se concluye que: **"no se observa saco gestacional"**, y adicionalmente el medico ocupacional de la Contraloría General del Estado mediante memorando No. 021-GCO-2019 de 07 de agosto de 2019 en su informe médico concluyó: **"en relación al certificado médico emitido por la Md. Valeria Pérez Guamán, médico general de fecha 6 de agosto de 2019 con consta los reportes de los exámenes (ecografía o BHCG en sangre) que sustenten el diagnóstico de embarazo de 6 semanas por FUM, leiomioma intramural del útero y quiste folicular de ovario, cabe recalcar que el CIE 10 del primer y último diagnostico no coincide con el reportado en el certificado antes citado. Cabe mencionar que, en toda la información revisada no hay el reporte de la fecha de la última menstruación de la paciente que confirme la posible edad gestacional, ... la servidora en mención presenta amenorrea en estudio y no presenta certificaciones que sustente la presencia de un embarazo."**

Dado que la funcionaria no acreditó su condición, mediante Informe Técnico N° CGE-CNTH-IT-2019-413 de 7 de agosto de 2019 la Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, ingeniera Nelly Natalia Proaño Gallegos, recomienda dar por concluido el nombramiento provisional de la accionante,

al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Mediante acción de personal 2085 de 07 de agosto de 2019 el Director Nacional de Gestión Institucional, Jairo José Caldas Montero, en base al antes referido informe técnico de la Coordinadora Nacional de Gestión de Talento da por concluido el nombramiento provisional de la servidora de manera definitiva.

El 12 de noviembre de 2019 la señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce presentó una Acción de Protección alegando que, a pesar de haber perdido el embarazo por un aborto espontáneo, a la fecha de desvinculación se ha vulnerado sus derechos constitucionales **a la protección de mujer embarazada**, seguridad jurídica y al trabajo consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez citada la demanda de acción jurisdiccional, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, convocó para el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 16h00 a fin de que las partes comparezcan a la audiencia única de acción de protección, en donde la defensa de la Contraloría General del Estado indicó que no existe vulneración al derecho constitucional de protección de mujer embarazada, dado que a la fecha de desvinculación no se probó documentadamente su supuesto estado de gestación y que previo a conocer del particular ya se había pedido su desvinculación por reiteradas faltas disciplinarias y bajo desempeño laboral; por lo que, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **dado que no existe la vulneración a un derecho constitucional**, y en caso de pretender impugnar la legalidad del acto administrativo de desvinculación, la vía expedita era acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que éste en uso de sus facultades realice el control de legalidad del acto impugnado, conforme el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, configurándose así las causales de improcedencia de la Acción de Protección establecidas en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante sentencia de 03 de diciembre de 2019, las 16h32 el referido Tribunal indicó: *"(...) según la propia información presentada por ella¹, según el certificado médico de fecha 6 de agosto de 2019, la médico tratante le pone como diagnostico presuntivo un embarazo se seis semanas según FUM (fecha de la última menstruación) lo cual, si se siguen esas fechas, **la fecha probable inicio del embarazo fue el 25 de junio de 2019, quince días después de que el Director Provincial de Napo de la Contraloría General de Estado haya solicitado a la matriz en la ciudad de Quito la desvinculación laboral. Es decir que, la decisión de terminar su nombramiento provisional no pudo tener relación con su estado de gestación ya que esto aconteció dos semanas antes de que se haya embarazado. Pero el hecho de que la accionante haya estado o no embarazada al tiempo en que fue cesada en su puesto de trabajo no es la cuestión primordial a analizar, porque más allá es eso, el tema o cuestión primordial o principal a resolver es, si la conclusión del nombramiento provisional se ajusta o no al ordenamiento jurídico y si se respetó el derecho a la seguridad jurídica (...)**". (el énfasis me corresponde)*

En la parte resolutive de la sentencia se señaló: *"(...) se acepta la acción de protección por la **conclusión inconstitucional del nombramiento provisional de la legitimada activa**. Como reparación integral se dispone: 1.- Se declara nulo y sin efectos el **acto administrativo** contenido en la acción de personal No. 2085 de fecha 07 de agosto de*

¹ La actora, señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce

2019 emitida por el Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado; en tal efecto se dispone que la Contraloría General del Estado restituya de manera inmediata en el cargo que venía desempeñando a la accionante Wendy Janeth Jaramillo Ponce. 2.- Se ordena el pago de sus remuneraciones y demás beneficios de ley que no fueron pagados desde la fecha en que fue cesada en sus funciones, hasta vuelta al cargo (...)"

Dado que la argumentación de la actora en la acción de protección fue que existió vulneración a su derecho constitucional de protección de mujer gestante y que el Tribunal en sentencia **expresamente señala que no existe tal vulneración**, sino que corresponde analizar si su desvinculación fue conforme a derecho, facultad que le corresponde exclusivamente a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme los artículos 300 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Contraloría General del Estado, presentó apelación enfocada en lo siguiente:

- a) Que el objeto de la Acción de Protección conforme los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que se declare la vulneración de un derecho constitucional.
- b) Que solo con tal declaratoria, se puede ordenar la reparación integral del derecho violentado, particular que no ocurrió en el presente caso.
- c) Que al no existir vulneración del derecho constitucional de protección de mujer gestante y consecuentemente, no cumplir con los requisitos concurrentes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debió declarar la improcedencia de la acción presentada.
- d) Que el Tribunal se extralimitó al hacer un control de legalidad del ACTO ADMINISTRATIVO de desvinculación de la actora, dado que esa facultad le compete a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en casos análogos, ha sentenciado: "(...) Como consta de la referida acción de personal, la Resolución de la autoridad consta del mismo acto administrativo impugnado que afectó al actor, en el cual se ha consignado la explicación de las razones para cesarlo, dado que justamente el mismo no tenía un nombramiento regular, ni era ganador de concurso, por lo cual al amparo del Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público ostentaba una estabilidad precaria sujeta a la decisión de la autoridad, quien como en efecto ha decidido cesar dicho nombramiento, lo cual está enmarcado dentro de sus atribuciones legales, pues se reitera que quien ostenta un nombramiento provisional, se halla sujeto a un régimen excepcional que no está sujeto a la garantía de estabilidad que si confieren los nombramientos regulares a los servidores que los ostentan. De manera que **no se verifica la vulneración de la normativa constitucional, ni legal invocada por el actor que; dar por terminado un nombramiento provisional no atenta a la seguridad jurídica, dado que, a pesar de que una institución Estatal no convoque a un concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos y dar estabilidad al trabajador del sector público, los trabajadores no gozan de estabilidad laboral como tal.** 2 Por lo que, aplicando el principio de "uniformidad de criterio" debería ser considerado en este caso puntual.

Una vez presentado el recurso de apelación, conoció la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, misma que mediante auto de 06 de enero de 2020, dicta la

² Proceso No. 17811-2017-00435

providencia de "autos para resolver", y con providencia de 11 de enero de 2020, convoca a las partes a audiencia pública para el día 14 de enero de 2020 a las 11h00.

Mediante sentencia de 22 de enero del 2020, las 12h56, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, resolvió: "(...)1.- **Negar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, en los términos de este fallo; 2.- Revocar la sentencia subida en grado, y con la motivación que se deja señalada, declarar en favor de la accionante, la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral;** al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66, numeral 4, 76 numerales 1 y 7, literal a), 82 y 332, de la Constitución de la República, respectivamente. 3.- **Dejar sin efecto por falta de motivación, el acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro. 2085 del 07 de agosto del 2019, acto con el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante;** 4.- Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la accionante a su lugar de trabajo como Especialista Provincial de Auditoría 1, con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiendo respetarse su derecho constitucional al trabajo; 5.- Restituírsele el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 7 de agosto del 2019, hasta la fecha efectiva de reincorporación (...)."

- ❖ **FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 7) LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y, DE MANERA CONCURRENTES Y COMPLEMENTARIOS LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA TUTELA JUDICIAL, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 75 Y 82 IBÍDEM.**

Con relación a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha resaltado su importancia de la siguiente manera:

"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación contradictoria con la decisión. En otras palabras, la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".

La motivación es expresa, cuando consta del texto de la sentencia debiendo recordar que este elemento no puede ser remplazado por la simple remisión a otros fallos o textos. Es clara, cuando sus argumentos y decisiones son comprensibles; completa, cuando aborda en su integralidad las cuestiones de hecho y de derecho que le han servido de fundamento, cuando da respuesta a la o las pretensiones de las partes; legítima, cuando encuentra sustento en pruebas legítimas y válidas; y lógica, cuando además de coherente obedece al principio de razón suficiente.

Bajo el juicio de la Corte Constitucional, existe un criterio respecto a la motivación, misma que debe cumplir con los siguientes parámetros:

Razonabilidad. - Ha indicado la Corte, que es el respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al

caso. Tanto el trámite adoptado como la sentencia deben estar en armonía con los preceptos jurídicos que deben ser previos, claros, públicos y aplicados tanto por el funcionario público como por el operador de justicia. El Organismo de Control no se puede apartar de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideologías y concepciones personales, ya que estas particularidades producen decisiones arbitrarias, indebidamente justificadas. En tal virtud, no se puede atribuir criterios erróneos o que sean contradictorios en relación al ordenamiento jurídico; el fin de la razonabilidad, como criterio de análisis de la garantía de la motivación, consiste en apartar los argumentos que contengan elementos impertinentes contrarios a las disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto.

Lógica. - La Corte expresa que esta comprende el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las sugerencias fácticas, las normas legales consideradas al caso concreto y la posterior decisión; es decir, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una sentencia. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una premisa fáctica vinculada a la aplicación de una norma. Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Comprensibilidad.- La Corte ha argumentado que se trata de un elemento que exige que la decisión o resolución de los organismos con poder público presenten una escritura pertinente, clara y sencilla, que sea comprendido por toda la ciudadanía; que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, tal y como lo manda el artículo 4, numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala que la: *"Comprensión efectiva con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, el funcionario público, la jueza o juez de lo contencioso administrativo deberá redactar sus resoluciones o sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte"*.

En el presente caso, en reiteradas ocasiones, el Ente de Control, indicó tanto al Tribunal de Garantías Penales de Napo, como a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, que la accionante jamás justificó su estado de gestación, a la fecha de desvinculación de la Entidad, que incluso, presentó un eco pélvico en donde se concluyó que no se observaba saco gestacional, y que el médico ocupacional de la Contraloría General del Estado mediante memorando No. 021-GCO-2019 de 07 de agosto de 2019 en su informe médico concluyó que la servidora en mención presentaba amenorrea³ y no demostraba presencia de un embarazo, criterio acogido y corroborado por los Jueces de primera instancia al indicar que: *"(...) Según el certificado médico de fecha 6 de agosto de 2019, la médico tratante le pone como diagnostico presuntivo un embarazo se seis semanas según FUM (fecha de la última menstruación) lo cual, si se siguen esas fechas, la fecha probable inicio del embarazo fue el 25 de junio de 2019, quince días después de que el Director Provincial de Napo de la Contraloría General de Estado haya solicitado a la matriz en la ciudad de Quito la desvinculación laboral. Es decir que, la decisión de terminar su nombramiento provisional no pudo tener relación con su estado de gestación ya que esto aconteció dos semanas antes de que se haya embarazado. (...)"*. (el énfasis me corresponde)

³ Ausencia de menstruación

Sin embargo, en la sentencia hoy impugnada, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, sin valorar en conjunto todas las pruebas documentales proporcionadas por la Contraloría General del Estado, señalan:

- a) “La entidad empleadora obvió hacer uso del departamento de Gestión de Salud Ocupacional y disponer que la servidora acuda al Departamento Médico de la entidad para la valoración y se practique los exámenes médicos necesarios para confirmar o desmentir su estado de embarazo, conforme lo determina el numeral 8 del Manual de Procedimiento de Vigilancia de Salud, de la Contraloría General del Estado, agregado al proceso por la entidad accionada (ref. fs. 86 cuaderno se segunda instancia). 6.5.- Dicho de otro modo la referida decisión de la entidad accionada **constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad** en contra de la servidora pública y, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, alegados por la accionante; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, dejando aclarado por parte del Tribunal que las demás pruebas actuadas por la parte accionada, en lo relativo a los permisos otorgados por el periodo de gestación, no es sino una obligación que tiene el empleador respecto de las mujeres que se encuentran en dicha situación”
- b) Adicionalmente señala: “ANÁLISIS CONTITUCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La accionante en su demanda y exposición oral ante el señor Juez A quo y posteriormente ante este tribunal sostiene que el acto administrativo que generó su malestar es la Acción de personal Nro. 2085 de fecha 07 de agosto del 2019 y con vigencia de la misma fecha, que acuerda “concluido el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 1418 de vigencia 1ro., de agosto del 2017, a la señorita Wendy Janeth Jaramillo Ponce, la cual de su lectura simple se constata que no explica adecuadamente la situación jurídica de la hoy accionante ; es decir no cita ninguna norma, que justifique la forma de proceder del sujeto pasivo al darle un tratamiento inusual conforme se explica en este fallo, es por ello que para resolver este problema citamos de forma textual el contenido del Art.76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Negrillas y subrayado nos pertenecen). En tal virtud se sabe que la acción de personal al no fundamentarse en una norma que explique de manera racional la causal de terminación de la relación laboral en función a los motivos de suscripción del nombramiento provisional permite **concluir que este carece de motivación** por tanto es nulo por mandato expreso de la Constitución”
- c) Por otro lado el Informe Técnico Nro. CGE-CNTH-IT-2019-413, del 07 de agosto del 2019, suscrito por la Ing. Nelly Proaño, Coordinadora Nacional de Gestión de Talento Humano, se limita a manifestar que por no estar en un actual embarazo da por terminado su relación contractual dando a entender que la situación jurídica se orienta a un procedimiento no aplicado a los funcionarios públicos sin tomar en cuenta que en materia constitucional opera la reinversión de la carga de la prueba es por ello que el sujeto pasivo debió probar que la accionante no sufrió un aborto para llegar a la conclusión de no embarazo es por ello que se considera que se ha vulnerado la norma que prevé en el 2do inciso del Art. 332 de la CRE que en forma textual dice:

terminación en razón al estado de gestación, lo cual es inquietante y contradictorio; cuando de los antecedentes expuestos se ha indicado y probado fehacientemente que mediante acción de personal No. 1973 de 23 de julio de 2019 por un deficiente desempeño laboral se da por concluido el nombramiento provisional de la accionante, quien el 2 de agosto de 2019 a través del courier privado Servientrega, informó de su presunta situación de gestación de 4 semanas; por lo que, el Ente de Control a fin de garantizar sus derechos, deja sin efecto la acción de desvinculación referida, indicando que presente la documentación que acredite tal condición, particular que jamás lo hizo y fue lo que motivó su desvinculación definitiva, mediante acción de personal 2085 de 07 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, dado que en la sentencia hoy impugnada NO existe coherencia entre los hechos puestos en conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo y las normas legales y constitucionales aplicables al caso; por lo que, **CARECE DE LÓGICA**; vulnerando así el debido proceso, en la garantía de motivación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

IX

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los antecedentes anotados y con sustento en lo que disponen los artículos 94, 86 numeral 3, 437 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo el 22 de enero de 2020 las 12h56, vulneró los derechos constitucionales identificados en la presente demanda; y, en consecuencia, se disponga como medidas de reparación integral de los derechos vulnerados, las siguientes:

1. Que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo el 22 de enero de 2020 las 12h56.
2. Que se declare la NO vulneración de derechos de la accionante la señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce.
3. Que se declare el abuso del derecho por parte de la accionante señora Wendy Janeth Jaramillo Ponce, por activar el sistema constitucional de justicia sin existir un derecho constitucional vulnerado, desnaturalizando el objetivo de la acción de protección, conforme el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. Que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo en el ámbito disciplinario; a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, investiguen las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías de Napo, y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

**X
TRÁMITE**

La presente acción extraordinaria de protección, cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, se le dará el trámite establecido en la invocada norma.

XI

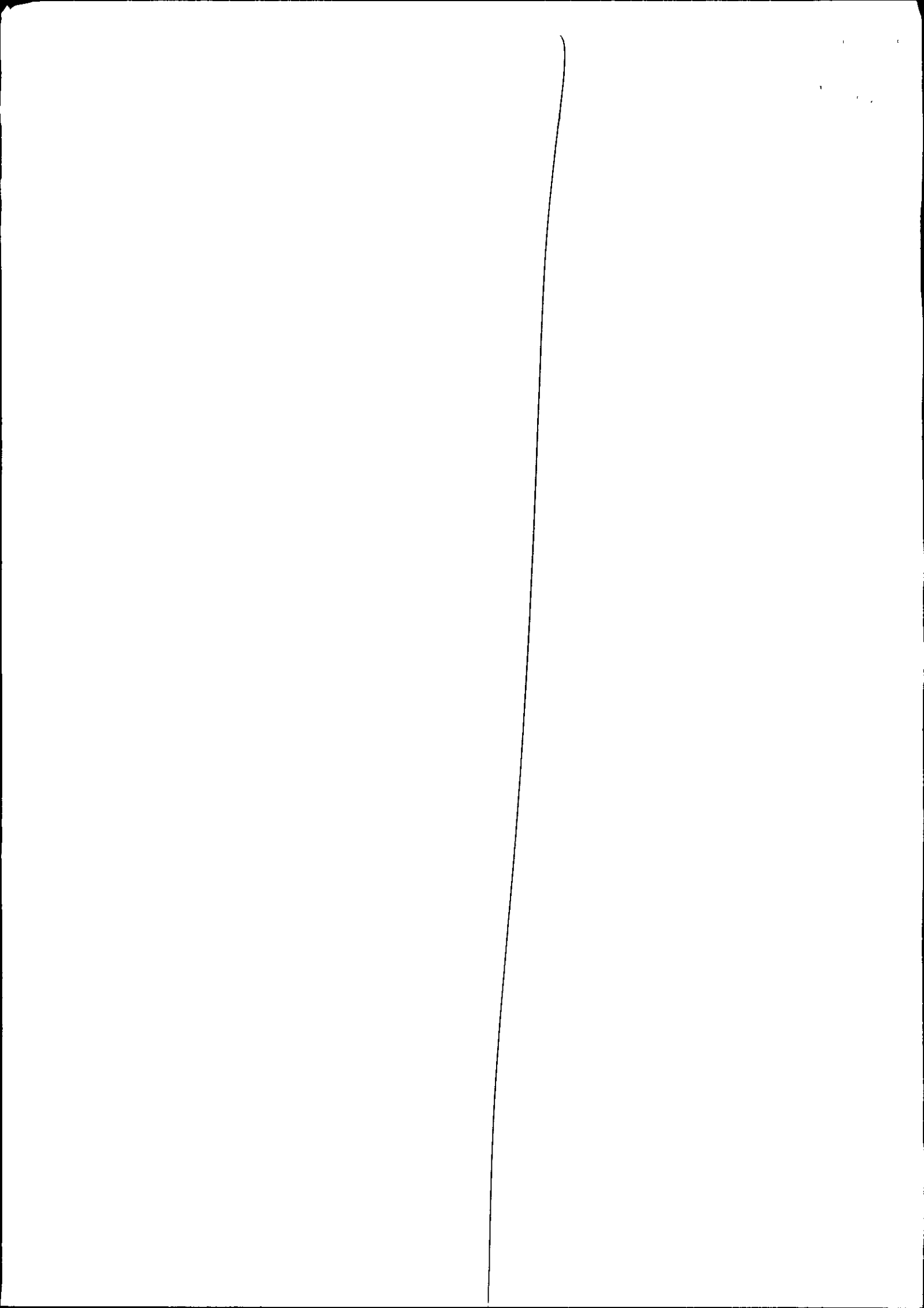
CASILLERO CONSTITUCIONAL

Las notificaciones que correspondan, se recibirán en el casillero constitucional No. 009, asignado a la Institución en la ciudad de Quito, así como en el correo electrónico: cge.patrocinio@contraloria.gob.ec.



- Abg. Julio David Arboleda Villacreses
DIRECTOR PROVINCIAL DE NAPO
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Adj: 2 fojas útiles.



123- Escrito ventitas



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS**

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Juez(a): VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL

No. Proceso: 15241-2019-00002

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, presentado por ABG. JULIO DAVID ARBOLEDA VILLACRESES, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta dos anexos. (COPIA SIMPLE)


RENDON-VERA AMELIA MARISOL
RESPONSABLE DE SORTEOS

